

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/POS/24/2026 Y SUS ACUMULADOS IEQROO/POS/25/2026, IEQROO/POS/33/2026 E IEQROO/POS/40/2026.

ÍNDICE

- 1. ANTECEDENTES.**
- 2. CONSIDERANDO.**
 - 2.1. COMPETENCIA.**
 - 2.2. FUNDAMENTO NORMATIVO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.**
 - 2.3 HECHOS DENUNCIADOS**
 - 2.4. ELEMENTOS PROBATORIOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.**
 - 2.5. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**
 - 2.6 HECHOS ACREDITADOS**
- 3. ESTUDIO DE FONDO.**
 - 3.1. ANÁLISIS DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL CIUDADANO DENUNCIADO.**
 - 3.2 ANÁLISIS DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña DEL CIUDADANO DENUNCIADO.**
 - 3.3 USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS**
 - 3.4 ANÁLISIS DE LA CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA**
 - 3.5 DESLINDE DE RESPONSABILIDADES DEL CIUDADANO DENUNCIADO.**
- 4. RESOLUTIVOS.**

1. ANTECEDENTES

1. **PRESENTACIÓN DEL PRIMER ESCRITO DE QUEJA.** El seis de abril de dos mil veintiséis¹, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo², un escrito de queja, suscrito por el ciudadano Leopoldo Salguero Salgado³, en el cual denuncia al ciudadano Wilberth Alberto Batún Chulim, en su calidad de Diputado local por el principio de mayoría relativa integrante del grupo parlamentario del partido político Morena⁴ en el Estado de Quintana Roo, por la realización de conductas que, a su juicio, constituyen infracciones a la normativa electoral, por la presunta comisión de actos constitutivos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos, y en consecuencia por la presunta violación a los principios de equidad e imparcialidad, por

¹ En lo subsecuente, todas las fechas harán referencia al año dos mil veintiséis, salvo manifestación en contrario.

² En lo subsecuente, la Dirección y el Instituto, respectivamente.

³ En lo subsecuente, el quejoso.

⁴ En lo subsecuente partido denunciado.

supuestos hechos que contravienen las normas sobre propaganda electoral, según lo manifestado por el quejoso; de igual forma el quejoso, denunció al partido **MORENA**, por *culpa in vigilando*.

2. Lo anterior, relacionado a la presunta promoción de su imagen a través de pinta de bardas en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con su alias "**BATUN CAMINA CANCUN**", "**AMIGO DEL PUEBLO**", "donde utiliza como símbolo **"B4TÚN"**, **"4T"**.
3. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el propio seis de abril, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto⁵, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en el desarrollo de algún proceso electoral en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electivo, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno⁶, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo⁷, en concordancia a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo⁸; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/024/2026**; y determinándose, para los fines conducentes, que toda vez que el quejoso ofreció como medio probatorio, diez domicilios donde refiere que presuntamente se encuentran ubicadas las bardas pintadas denunciadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento, realizar el ejercicio de la fe pública, llevar a cabo la inspección ocular de dichas bardas, ubicadas en las siguientes geolocalizaciones y direcciones:

1. <https://maps.google.com/maps?q=21.1979955%2C-86.8574165&z=17&hl=es>
Ubicada en Calle Privada el maple Supermanzana 247 Manzana 18 Lote 3, Villas Otoch V67, 77400 Zona Urbana Ejido Isla Mujeres, Q.R.
2. <https://www.google.com/maps?q=21.1949922,-86.8589174&z=17&hl=es>
Ubicada en Calle Quinta Privada la Araucaria 117, 77516 Cancún, Q.R.
3. <https://www.google.com/maps?q=21.192355,-86.857519&z=17&hl=es>
Ubicada en Supermanzana 227 Calle 116 Calle 18, 77516 Cancún, Q.R.

⁵ En lo subsecuente, el Reglamento.

⁶ El próximo proceso electoral en la entidad tendrá inicio la primera semana del mes de enero del año dos mil veintisiete.

⁷ En adelante Ley Local.

⁸ En lo subsecuente, la Constitución Local.

4. <https://www.google.com/maps?q=21.750628,-86.866835&z=17&hl=es>
Ubicada en Region 221 calle 99 norte con calle 88
5. <https://www.google.com/maps/place/21%C2%B006'16.1%22N+86%C2%B051'31.2%22W/@21.1045452,86.8588225,3a,75y,114.76h,90t/data=!4m4!3m3!8m2!3d21.1044606!4d86.8586577?hl=es&entry=ttu&gcp=EgoyMDI2MDMyNC4wIjKXMDSOASAFQAw%3D%3D>
Ubicada en Avenida Huayacán 05, 77560 Cancún, Q.R.
6. <https://www.google.com/maps?q=21.1298567,-86.8356327&z=17&hl=es>
Ubicada en Avenida Huayacan altura de la calle cuba.
7. <https://www.google.com/maps?q=21.1234014,-86.8416825&z=17&hl=es>
Ubicada en Avenida Huayacán 105, 77533 Cancún, Q.R.
8. <https://www.google.com/maps?q=21.1719293,-86.8375954&z=17&hl=es>
Ubicada en Supermanzana 69, Calle 39 con calle 24, Cancún, Q.R. 77510 Cancún, Q.R.
9. <https://www.google.com/maps?q=21.1699318,-86.8356596&z=17&hl=es>
Ubicada en Avenida José López Portillo esquina calle 35, 77510 Cancún, Q.R.
10. <https://www.google.com/maps?q=21.1733054,-86.8391641&z=17&hl=es>
Ubicada en Calle 39 norte. Supermanzana 71, 77510 Cancún, Q.R.

4. Por otra parte, además se determinó:

- a) Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.
- b) Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.
- c) Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto⁹, para su conocimiento, al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio respectivo el seis de abril; y
- d) Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para que el mismo, se hiciere del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.

⁹ En lo subsecuente, la Comisión.

5. **PRESENTACIÓN DEL SEGUNDO ESCRITO DE QUEJA.** El siete de abril, se recibió en la Dirección, un segundo escrito de queja, suscrito por el ciudadano Leopoldo Salguero Salgado¹⁰, en el cual denuncia nuevamente al denunciado de referencia y al partido político Morena, por *culpa in vigilando*, por la realización de conductas que, a su juicio, constituyen infracciones a la normativa electoral, por la presunta comisión de actos constitutivos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos, y en consecuencia por la presunta violación a los principios de equidad e imparcialidad, por supuestos hechos que contravienen las normas sobre propaganda electoral, en los mismos términos manifestados en el párrafo primero de la presente Resolución.
6. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el propio siete de abril, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, en los mismos términos de registro razonados en el párrafo 3 de la presente Resolución; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/025/2026;** y determinándose, para los fines conducentes, que toda vez que el quejoso ofreció como medio probatorio, dieciséis domicilios donde refiere que presuntamente se encuentran ubicadas las bardas pintadas denunciadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento, realizar el ejercicio de la fe pública, llevar a cabo la inspección ocular de dichas bardas, ubicadas en las siguientes direcciones y geolocalizaciones:
1. <https://www.google.com/maps?ci=21.1818856,-86.8876119&z=17&hl=es>
Ubicada en calle Pagalo y avenida Madero supermanzana 252.
 2. <https://www.google.com/maps?a=21.1818856,-86.8876119&z=17&hl=es>
Ubicada en calle P5galo y avenida Madero supermanzana 252.
 3. <https://www.google.com/maps?a=21.1818856,-86.8876119&z=17&hl=es>
Ubicada en calle Pagalo y avenida Madero supermanzana 252.
 4. <https://www.google.com/maps?a=21.1818856,-86.8876119&z=17&hl=es>
Ubicada en calle Pagalo y avenida Madero supermanzana 252.
 5. <https://www.google.com/maps?a=21.1855383,-86.8800141&z=17&hl=es>
Ubicada en calle P5galo entre avenida Las Torres y calle Pinzon supermanzana

¹⁰ En lo subsecuente, el quejoso.

6. <https://www.google.com/maps?ci=21.1855383,-86.8800141&z=17&hl=es>
Ubicada en calle P5galo entre avenida Las Torres y calle Pinzon supermanzana
7. <https://www.google.com/maps?ci=21.2008405,-86.8332492&z=17&hl=es>
Ubicada en prolongación Tulum calle 132 A supermanzana 236.
8. <https://www.google.com/maps?ci=21.1939482,-86.8384226&z=17&hl=es>
Ubicada en avenida Rancho Viejo calle 114 supermanzana 235.
9. <https://www.google.com/maps?ci=21.1928441,-86.8380191&z=17&hl=es>
Ubicada en avenida Rancho Viejo entre calle 110 y 108 región 238 manzana 36.
10. <https://www.google.com/maps?q=21.186763,-86.8365466&z=17&hl=es>
Ubicada en avenida Rancho Viejo entre avenida 20 de noviembre y calle 78 supermanzana 233.
11. <https://www.google.com/maps?q=21.1786702,-86.8350578&z=17&hl=es>
Ubicada en calle 19 norte y calle 46 supermanzana 90
12. <https://www.google.com/maps?ci=21.1568145,-86.8754606&z=17&hl=es>
Ubicada en avenida Miguel Hidalgo y avenida 127 Región 100 manzana 103.
13. <https://www.google.com/maps?ci=21.1458896,-86.8965806&z=17&hl=es>
Ubicada en avenida Miguel Hidalgo entre calle 163 y 165 supermanzana 103.
14. <https://www.google.com/maps?q=21.1992388,-86.8554298&z=17&hl=es>
Ubicada en Río Hondo calle de la base de autobuses ruta 2.
15. <https://www.google.com/maps?ci=21.1992388,-86.8554298&z=17&hl=es>
Ubicada en Río Hondo calle de la base de autobuses ruta 2.
16. <https://www.google.com/maps?a=21.1957439,-86.8661371&z=17&hl=es>
Ubicada en calle privada el Ciruelo y quinta privada el Abedul supermanzana 227

7. Por otra parte, además se determinó:

- a) Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.
- b) Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.
- c) Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión para su conocimiento, al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio respectivo el siete de abril; y

d) Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para que el mismo, se hiciere del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.

8. **INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA ELECTORAL.** El siete de abril, la servidora electoral designada para ello llevó a cabo la inspección ocular con fe pública en los domicilios referidos en los párrafos 3 y 10, respectivamente, de la presente Resolución, cuya acta circunstanciada respectiva obra agregada a los autos del expediente que motiva la presente determinación, para los fines correspondientes.
9. **PRESENTACIÓN DEL TERCER ESCRITO DE QUEJA.** El nueve de abril, se recibió en la Dirección, un tercer escrito de queja, suscrito por el ciudadano Leopoldo Salguero Salgado, en el cual denuncia, una vez más, al denunciado de referencia y al partido político Morena, por *culpa in vigilando*, por la realización de conductas que, a su juicio, constituyen infracciones a la normativa electoral, por la presunta comisión de actos constitutivos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos, y en consecuencia por la presunta violación a los principios de equidad e imparcialidad, por supuestos hechos que contravienen las normas sobre propaganda electoral, en los mismos términos manifestados en el párrafo primero de la presente Resolución.
10. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el propio nueve de abril, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, en los mismos términos de registro razonados en el párrafo 3 de la presente Resolución; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/033/2026**; y determinándose, para los fines conducentes, que toda vez que el quejoso ofreció como medio probatorio, diecisiete domicilios donde refiere que presuntamente se encuentran ubicadas las bardas pintadas denunciadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento, realizar el ejercicio de la fe pública, llevar a cabo la inspección ocular de dichas bardas, ubicadas en las siguientes direcciones y geolocalizaciones:

1. <https://www.google.com/maps?a=21.1555599,-86.8865138&z=17&hl=es> Ubicada en avenida calle 145 entre avenida puerto Juárez y Monte cristo supermanzana 209.
2. <https://www.google.com/maps?a=21.158154,-86.8884075&z=17&hl=es> Ubicada en avenida Leona Vicario calle 145 supermanzana 208.



3. <https://www.google.com/maps?a=21.158154,-86.8884075&z=17&hl=es>
Ubicada en avenida Leona Vicario calle 145 supermanzana 208.
4. <https://www.google.com/maps?q=21.158987,-86.8860052&z=17&hl=es>
Ubicada en avenida Leone Vicario entre calle Monteatlás y calle avenida 145.
5. <https://www.google.com/maps?ci=21.158987,-86.8860052&z=17&hl=es> Ubicada en avenida Leona Vicario entre calle Monteatlás y calle avenida 145.
6. <https://www.google.com/maps?q=21.1576011,-86.8904002&z=17&hl=es>
Ubicada en avenida Leona Vicario entre avenida 149 y calle Hacienda Villa mar.
7. <https://www.google.com/maos?ci=21.1466254,-86.9185299&z=17&hl=es>
Ubicada en avenida Leona Vicario y avenida Arco norte Parque t'tiubul k'lin Regi6n 259.
8. <https://www.google.com/maps?q=21.1516868,-86.8734868&z=17&hl=es> Ubicada en calle 16 entre avenida 127 y calle 129 norte.
9. <https://www.google.com/maps?q=21.150676,-86.8751229&z=17&b&hl=es>
Ubicada en calle 131 entre avenida Jos6 L6pez Portillo y calle 16.
10. <https://www.google.com/maps?ci=21.140193,-86.8812586&z=17&hl=es>
11. <https://www.google.com/maps?g=21.140193,-86.8812586&z=17&hl=es>

Ubicada en avenida Nichupt6 entre avenida 145 y de los Mayas supermanzana 517.

12. <https://www.google.com/maps?q=21.140193,-86.8812586&z=17&hl=es> Ubicada en avenida Nichupt6 entre avenida 145 y de los Mayas supermanzana 517.
13. <https://www.google.com/maps?q=21.1413399,-86.8916176&z=17&hl=es>
Ubicada en calle 155 entre avenida Jos6 L6pez Portillo y avenida Nichupt6 supermanzana 99.
14. <https://www.google.com/maps?q=21.1413399,-86.8916176&z=17&hl=es>
Ubicada en calle 155 entre avenida Jos6 L6pez Portillo y avenida Nichupt6 supermanzana 99.
15. <https://www.google.com/maps?ci=21.1416331,-86.8917548&z=17&hl=es>
Ubicada en avenida Jos6 L6pez Portillo y calle 145 supermanzana 99.
16. <https://www.google.com/maps?q=21.1416331,-86.8917548&z=17&hl=es>
Ubicada en avenida Jose L6pez Portillo y calle 145 supermanzana 99.
17. <https://www.google.com/maps?a=21.1534525,-86.8687995&z=17&hl=es>
Ubicada en avenida Jos6 L6pez Portillo entre calle 199 norte y calle 121 norte supermanzana 100.

11. Por otra parte, además se determinó:

a) Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.

b) Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.

c) Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión para su conocimiento, al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio respectivo el nueve de abril; y

d) Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para que el mismo, se hiciere del conocimiento



de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.

12. **PRESENTACIÓN DEL CUARTO ESCRITO DE QUEJA.** El trece de abril, se recibió en la Dirección, un cuarto escrito de queja, suscrito por el ciudadano Leopoldo Salguero Salgado, en el cual denuncia, otra vez al denunciado de referencia y al partido político Morena, por *culpa in vigilando*, por la realización de conductas que, a su juicio, constituyen infracciones a la normativa electoral, por la presunta comisión de actos constitutivos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos, y en consecuencia por la presunta violación a los principios de equidad e imparcialidad, por supuestos hechos que contravienen las normas sobre propaganda electoral, en los mismos términos manifestados en el párrafo primero de la presente Resolución.
13. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el propio trece de abril, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, en los mismos términos de registro razonados en el párrafo 3 de la presente Resolución; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/040/2026;** y determinándose, para los fines conducentes, que toda vez que el quejoso ofreció como medio probatorio, nueve domicilios donde refiere que presuntamente se encuentran ubicadas las bardas pintadas denunciadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento, realizar el ejercicio de la fe pública, llevar a cabo la inspección ocular de dichas bardas, ubicadas en las siguientes direcciones y geolocalizaciones:
1. <https://www.google.com/maps?q=21.145416,-86.8889677&z=17&hl=es>
COORDENADAS: 21°08'43.5"N 86°53'20.3" W
Ubicada en calle 22 entre calle 153 norte y 155 norte supermanzana 103
 2. <https://www.google.com/maps?q=21.1628474,-86.8708941&z=17&hl=es>
COORDENADAS: 21°09'46.3"N 86°52'15.2"W
Ubicada en avenida Chac Mool y avenida Puerto Juárez supermanzana 100.
 3. <https://maps.app.goo.g/wz7YeVZsBxXuJ8pC7>
COORDENADAS: 21°11'05.6"N 86°50'52.9"W
Ubicada en avenida Niños Héroes explanada Cancún Mall supermanzana 227.
 4. <https://www.google.com/maps?q=21.1870337,-86.8396751&z=17&hl=es>
COORDENADAS: 21°11'13.3"N 86°50'22.8"W

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Ubicada en calle 19 Norte entre calle 84 y 82 supermanzana 233.

5. <https://www.google.com/maps?q=21.1883332,-86.8433623&z=17&hl=es>

COORDENADAS: 21°11'18.0"N 86°50'36.1"W

Ubicada en avenida 20 de noviembre calle 107 supermanzana 234.

6. <https://www.google.com/maps?q=21.1740671,-86.8486228&z=17&hl=es>

COORDENADAS: 21°10'26.6"N 86°50'55.0"W

Ubicada en avenida Puerto Juárez calle 65 supermanzana 91

7. <https://www.google.com/maps?q=21.1740671,-86.8486228&z=17&hl=es>

COORDENADAS: 21°10'26.6"N 86°50'55.0"W

Ubicada en avenida Puerto Juárez calle 65 supermanzana 91

8. <https://www.google.com/maps?q=21.1627989,-86.8640358&z=17&hl=es>

COORDENADAS: 21°09'46.1"N 86°51'50.5"W

Ubicada en avenida Miguel Hidalgo calle 105 norte calle 107 supermanzana

9. <https://www.google.com/maps?q=21.1624635,-86.8620711&z=17&hl=es>

COORDENADAS: 21°09'44.9"N 86°51'43.5"W

Ubicada en calle 103 entre avenida Miguel Hidalgo y avenida Francisco | Madero

14. Por otra parte, además se determinó:

a) Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.

b) Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.

c) Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión, para su conocimiento, al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio respectivo el trece de abril; y

d) Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para que el mismo, se hiciere del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.

15. **INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA ELECTORAL.** El quince de abril, la servidora electoral designada para ello llevó a cabo la inspección ocular con fe pública en los domicilios referidos en los párrafos 14 y 17 de la presente Resolución, cuya acta

circunstanciada respectiva obra agregada a los autos del expediente que se resuelve por esta vía, para los fines correspondientes.

16. **AUTO MEDIANTE EL CUAL SE AGREGA ESCRITO DE DESLINDE DEL CIUDADANO DENUNCIADO.** En fecha diecisiete de abril, se agregó al expediente de mérito, copia certificada de las constancias que obran en el cuaderno de antecedentes registrado bajo el número IEQROO-CA/009/2026, respecto a un escrito de deslinde presentado por el ciudadano denunciado en fecha diecisiete de abril.
17. **EMISIÓN DEL ACUERDO IEQROO/CQYD/A-MC-012/2026 DE IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL QUEJOSO.** El veinte de abril, la Comisión aprobó el Acuerdo IEQROO/CQYD/A-MC-012/2026, mediante el cual se decretó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso; la cual, en su oportunidad fue debidamente notificada al mismo para los fines correspondientes.
18. **AUTO DÍAS INHÁBILES.** El treinta de abril, la Dirección emitió un auto en el que se estableció la declaratoria de días inhábiles durante el periodo comprendido del primero al cuatro de mayo del año dos mil veintiséis, con motivo de la celebración del día del trabajo, por lo que los plazos procesales quedaron suspendidos en ese periodo para los fines correspondientes.
19. **AUTO ADQUISICIÓN PROCESAL.** El cinco de mayo, por adquisición procesal, se adquirió las constancias que obran en el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/010/2026 y acumulados, en el que se requirió mediante oficio DJ/0297/2026, al partido político Morena, respecto a los lineamientos y reglas internas para la selección de los Coordinadores de Defensa de la Transformación en diversas entidades del país, entre estas el Estado de Quintana Roo, de cara al Proceso Electoral dos mil veintisiete, supuestamente aprobados por su Consejo Nacional en fecha siete de marzo; lo anterior, atendiendo al requerimiento solicitado expresamente por el quejoso.
20. En tal sentido, cabe referir que en su momento el Partido Morena, en atención al requerimiento de mérito, en fecha veintisiete de mayo, informó a la Dirección que al interior de dicho partido político no existe registro alguno de los lineamientos de referencia.
21. **CONSTANCIA DE ADMISIÓN.** El siete de mayo, toda vez que no existían mayores diligencias que realizar y al estimar que el expediente de mérito se encontraba debidamente integrado, con fundamento en los artículos 421 y 422 de la Ley Local, en relación con el diverso 72 del Reglamento, se admitió el expediente que se resuelve

ordenándose emplazar al diputado local denunciado y al partido político igualmente denunciado, por la presunta comisión de actos constitutivos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos; cabe señalar que dichos emplazamientos fueron realizados mediante los oficios respectivos, ambos en fecha trece de mayo respectivamente en cada caso.

22. **COMPARECENCIA AL EMPLAZAMIENTO POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.** El quince de mayo, se recibió en la Dirección, el escrito signado por el Maestro Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, en el que informó que no apreciaba, que en la pinta de las bardas denunciadas se haya utilizado la simbología del partido político que representa, motivo por el cual solicitó que al momento de resolver el presente procedimiento, se determine la inexistencia de las conductas denunciadas.
23. **COMPARECENCIA AL EMPLAZAMIENTO POR PARTE DEL DIPUTADO LOCAL DENUNCIADO.** El diecinueve de mayo, el ciudadano Wilberth Alberto Batún Chulim, Diputado Local, compareció al emplazamiento correspondientes, manifestando un deslinde de responsabilidades sobre las conductas denunciadas, haciendo mención que los hechos que se denuncian no guardan relación con el ejercicio de sus funciones públicas, ni derivan del ejercicio de recursos públicos, o de actos realizados en su calidad de servidor público.
24. **CONSTANCIA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.** El veinte de mayo, se emitió la constancia de admisión de pruebas correspondiente dentro del expediente que se resuelve, en la que se fijó el día veintiuno de abril del año dos mil veintiséis, como fecha para llevar a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas en el expediente motivo de la presente Resolución.
25. **CONSTANCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** El veintiuno de mayo, la Dirección emitió la constancia de desahogo de pruebas, siendo que agotado dicho desahogo, se determinó dar vista a las partes, para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho correspondiera dentro del expediente que se resuelve.
26. En la misma fecha antes precisada, mediante los oficios respectivos, en cada caso, se notificó a las partes del presente asunto tal determinación, materializándose con esto las vistas para alegatos ordenadas al efecto; siendo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 423 de la Ley Local, se les concedieron cuatro días hábiles para los fines considerados.

27. **AUTO TÉRMINO PARA PRESENTAR ALEGATOS.** El dos de junio, en el auto correspondiente se hizo constar que por cuanto al denunciado, el plazo para la presentación de alegatos transcurrió del veintidós al veintiocho de mayo, en tanto que respecto al ciudadano Leopoldo Salgero Salgado, el plazo para su presentación de alegatos transcurrió del veintiséis al uno de junio, y lo que respecta al Partido Morena, el plazo transcurrió del veintiuno al veintisiete de mayo, por lo que, una vez transcurridos los plazos antes referidos, todas las partes no comparecieron en su oportunidad procesal, a manifestar lo que en su derecho conviniera en vía de alegatos, por lo que, consecuentemente, se declaró por precluido su derecho correspondiente.
28. **ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El propio dos de junio, se declaró concluida la instrucción del expediente que se resuelve, por lo que, consecuentemente la Dirección ordenó realizar el proyecto de Resolución correspondiente, a efecto de turnarlo en su oportunidad a la Comisión, por conducto de su Presidencia, para su análisis y determinación, respectiva.
29. **REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A LA COMISIÓN.** El doce de junio de dos mil veintiséis, la Dirección, mediante el oficio correspondiente, remitió el proyecto de Resolución a la Presidencia de la Comisión, para que por su conducto, se pusiera a la consideración y estudio, en su oportunidad, de dicho órgano colegiado del Instituto.
30. **SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO.** El dieciocho de junio, se celebró la Sesión de la Comisión en la que, por unanimidad de votos, se aprobó la presente Resolución.
31. **REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO¹¹.** El dieciocho de junio de dos mil veintiséis, mediante el oficio número CQyD/111/2026, se remitió el proyecto de Resolución a la Presidencia del Consejo General, con el propósito de que, en su oportunidad, fuera presentado a la consideración del Órgano Superior de Dirección del Instituto, para los fines conducentes en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 423 de la Ley Local.
32. Al tenor de los antecedentes que preceden, y

2.CONSIDERANDO

¹¹ En lo subsecuente, el Consejo General.

33. **2.1 COMPETENCIA.** Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución General, en relación con los preceptos 98, numerales 1 y 2, y 104 inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Local, los preceptos 120, 123, fracción I, 125, fracción XX, 127, fracción I, 128, 137 en su fracción XIII, 157 fracción IX, 410, 415, 416, 423 último párrafo, y 424 de la Ley Local, así como los dispositivos 66, 79 y 81 del Reglamento, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.
34. **2.2 FUNDAMENTO NORMATIVO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.** Que el artículo 410 de la Ley Local, dispone que el procedimiento ordinario sancionador se instaurará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones, por las infracciones a que se refiere la propia Ley Local; asimismo establece que los órganos competentes para su tramitación y resolución son el Consejo General, la Comisión y la Dirección, respectivamente.
35. Además, el artículo 415 de la Ley Local, señala que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras; de igual forma el artículo 422 de la Ley Local, establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.
36. **2.3 HECHOS DENUNCIADOS.** Los expedientes que por esta vía se resuelve se instauraron con motivo de las denuncias presentadas por el quejoso, en contra del Diputado local denunciado y del Partido Morena, en *culpa vigilando*, por la presunta comisión de actos constitutivos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos, y en consecuencia por la presunta violación a los principios de equidad e imparcialidad. Lo anterior, relacionado a la presunta promoción a través de la pinta de múltiples bardas en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, que tiene plasmadas las referencias a "**BATUN CAMINA CANCUN**", "**AMIGO DEL PUEBLO**", donde utiliza como símbolo "**B4TÚN**".
37. **2.4 ELEMENTOS PROBATORIOS QUE OBRAN EN LOS EXPEDIENTES QUE SE RESUELVEN.**

EXPEDIENTE IEQROO/POS/024/2026

38. El quejoso ofreció y aportó los siguientes medios probatorios:



1. **Prueba técnica.** Consistente en diez imágenes, que se encuentran dentro del escrito de queja de mérito.
2. **Documental privada.** Consistente en la copia simple de su credencia de elector.
3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito.
4. **Presuncional Legal y humana.** Consistentes en lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, y que beneficien a los intereses del quejoso.

Para desvirtuar las imputaciones que les fueron realizadas, las partes denunciadas aportaron los siguientes medios probatorios:

39. **DENUNCIADO**

No ofreció ni aportó pruebas.

40. **PARTIDO POLÍTICO MORENA**

1. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente, en todo lo que favorezca la pretensión del mismo.
2. **Presuncionales legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca la pretensión del mismo.

EXPEDIENTE IEQROO/POS/025/2026

El quejoso ofreció y aportó los siguientes medios probatorios:

1. **Prueba técnica.** Consistente en dieciséis imágenes, que se encuentran dentro del escrito de queja de mérito.
2. **Documental privada.** Consistente en la copia simple de su credencia de elector.
3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito.
4. **Presuncional Legal y humana.** Consistentes en lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, y que beneficien a los intereses del quejoso.

Para desvirtuar las imputaciones que les fueron realizadas, las partes denunciadas aportaron los siguientes medios probatorios:

41. **DENUNCIADO**

No ofreció ni aportó pruebas.

42. **PARTIDO POLÍTICO MORENA**

1. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente, en todo lo que favorezca la pretensión del mismo.
2. **Presuncionales legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca la pretensión del mismo.

EXPEDIENTE IEQROO/POS/033/2026

El quejoso ofreció y aportó los siguientes medios probatorios:

1. **Prueba técnica.** Consistente en diecisiete imágenes, que se encuentran dentro del escrito de queja de mérito.
2. **Documental privada.** Consistente en la copia simple de su credencia de elector.
3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito.
4. **Presuncional legal y humana.** Consistentes en lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, y que beneficien a los intereses del quejoso.

Para desvirtuar las imputaciones que les fueron realizadas, las partes denunciadas aportaron los siguientes medios probatorios:

43. **DENUNCIADO**

No ofreció ni aportó pruebas.

44. **PARTIDO POLÍTICO MORENA**

1. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente, en todo lo que favorezca la pretensión del mismo.
2. **Presuncionales legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca la pretensión del mismo.

IEQROO/POS/040/2026

El quejoso ofreció y aportó los siguientes medios probatorios:

1. **Prueba técnica.** Consistente en nueve imágenes, que se encuentran dentro del escrito de queja de mérito.
2. **Documental privada.** Consistente en la copia simple de su credencia de elector.

3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito.
4. **Presuncional legal y humana.** Consistentes en lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, y que beneficien a los intereses del quejoso.

Para desvirtuar las imputaciones que les fueron realizadas, las partes denunciadas aportaron los siguientes medios probatorios:

45. **DENUNCIADO**

No ofreció ni aportó pruebas.

PARTIDO POLÍTICO MORENA

1. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente, en todo lo que favorezca la pretensión del mismo.
2. **Presuncionales legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca la pretensión del mismo.

2.5 VALORACIÓN PROBATORIA.

46. De las **pruebas técnicas** que obran en el expediente, consistentes en **cincuenta y dos imágenes**, que se encuentran plasmadas dentro de los escritos de queja que motivan la presente determinación, se desprende que las mismas, por sí solas, únicamente otorgan indicios sobre lo que pretenden acreditar, es decir, la existencia de las bardas denunciadas, en razón de la calidad probatoria de las mismas.
47. En efecto, una prueba técnica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento, atendiendo a la naturaleza de estas, para que con ellas se pueda acreditar fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con respecto a los hechos denunciados, se necesita adminicularlas necesariamente con otros elementos de convicción. Robustece lo antes expuesto, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², mediante lo determinado en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**¹³.

¹² En lo subsecuente, la Sala Superior.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

48. La Sala Superior, ha sostenido de manera reiterada que las imágenes resultan ser pruebas técnicas, las cuales, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o administradas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.
49. Ahora bien, de las **documentales pública** consistentes en las actas circunstanciadas en las que constan los desahogos de la inspección ocular con fe pública realizada a las direcciones y geolocalizaciones aportadas por el quejoso, siguientes:

IEQROO/POS/24/2026

1. <https://maps.google.com/maps?q=21.1979955%2C-86.8574165&z=17&hl=es>
2. <https://www.google.com/maps?q=21.1949922,-86.8589174&z=17&hl=es>
3. <https://www.google.com/maps?q=21.192355,-86.857519&z=17&hl=es>
4. <https://www.google.com/maps?q=21.750628,-86.866835&z=17&hl=es>
5. <https://www.google.com/maps/place/21%C2%B006'16.1%22N+86%C2%B051'31.2%22W/@21.1045452,86.8588225,3a,75y,114.76h,90t/data=!4m4!3m3!8m2!3d21.1044606!4d86.8586577?hl=es&entry=ttu&gcp=EgoYMDI2MDMyNC4wKXMDSOASAFQAw%3D%3D>
6. <https://www.google.com/maps?q=21.1298567,-86.8356327&z=17&hl=es>
7. <https://www.google.com/maps?q=21.1234014,-86.8416825&z=17&hl=es>
8. <https://www.google.com/maps?q=21.1719293,-86.8375954&z=17&hl=es>
9. <https://www.google.com/maps?q=21.1699318,-86.8356596&z=17&hl=es>
10. <https://www.google.com/maps?q=21.1733054,-86.8391641&z=17&hl=es>

IEQROO/POS/25/2026

1. <https://www.google.com/maps?ci=21.1818856,-86.8876119&z=17&hl=es>
Ubicada en calle Pagalo y avenida Madero supermanzana 252.
2. <https://www.google.com/maps?a=21.1818856,-86.8876119&z=17&hl=es>
Ubicada en calle P5galo y avenida Madero supermanzana 252.
3. <https://www.google.com/maps?a=21.1818856,-86.8876119&z=17&hl=es>
Ubicada en calle Pagalo y avenida Madero supermanzana 252.
4. <https://www.google.com/maps?a=21.1818856,-86.8876119&z=17&hl=es>
Ubicada en calle Pagalo y avenida Madero supermanzana 252.
5. <https://www.google.com/maps?a=21.1855383,-86.8800141&z=17&hl=es>
Ubicada en calle P5galo entre avenida Las Torres y calle Pinzon supermanzana
6. <https://www.google.com/maps?ci=21.1855383,-86.8800141&z=17&hl=es>
Ubicada en calle P5galo entre avenida Las Torres y calle Pinzon supermanzana

17

7. <https://www.google.com/maps?ci=21.2008405,-86.8332492&z=17&hl=es>
Ubicada en prolongación Tulum calle 132 A supermanzana 236.
8. <https://www.google.com/maps?ci=21.1939482,-86.8384226&z=17&hl=es>
Ubicada en avenida Rancho Viejo calle 114 supermanzana 235.
9. <https://www.google.com/maps?ci=21.1928441,-86.8380191&z=17&hl=es>
Ubicada en avenida Rancho Viejo entre calle 110 y 108 región 238 manzana 36.
10. <https://www.google.com/maps?q=21.186763,-86.8365466&z=17&hl=es>
Ubicada en avenida Rancho Viejo entre avenida 20 de noviembre y calle 78 supermanzana 233.
11. <https://www.google.com/maps?q=21.1786702,-86.8350578&z=17&hl=es>
Ubicada en calle 19 norte y calle 46 supermanzana 90
12. <https://www.google.com/maps?ci=21.1568145,-86.8754606&z=17&hl=es>
Ubicada en avenida Miguel Hidalgo y avenida 127 Región 100 manzana 103.
13. <https://www.google.com/maps?ci=21.1458896,-86.8965806&z=17&hl=es>
Ubicada en avenida Miguel Hidalgo entre calle 163 y 165 supermanzana 103.
14. <https://www.google.com/maps?q=21.1992388,-86.8554298&z=17&hl=es>
Ubicada en Río Hondo calle de la base de autobuses ruta 2.
15. <https://www.google.com/maps?ci=21.1992388,-86.8554298&z=17&hl=es>
Ubicada en Río Hondo calle de la base de autobuses ruta 2.
16. <https://www.google.com/maps?a=21.1957439,-86.8661371&z=17&hl=es>
Ubicada en calle privada el Ciruelo y quinta privada el Abedul supermanzana 227

IEQROO/POS/33/2026

1. <https://www.google.com/maps?a=21.1555599,-86.8865138&z=17&hl=es>
Ubicada en avenida calle 145 entre avenida puerto Juárez y Monte cristo supermanzana 209.
2. <https://www.google.com/maps?a=21.158154,-86.8884075&z=17&hl=es>
Ubicada en avenida Leona Vicario calle 145 supermanzana 208.
3. <https://www.google.com/maps?a=21.158154,-86.8884075&z=17&hl=es>
Ubicada en avenida Leona Vicario calle 145 supermanzana 208.
4. <https://www.google.com/maps?q=21.158987,-86.8860052&z=17&hl=es>
Ubicada en avenida Leona Vicario entre calle Monteatlas y calle avenida 145.
5. <https://www.google.com/maps?ci=21.158987,-86.8860052&z=17&hl=es> Ubicada en avenida Leona Vicario entre calle Monteatlas y calle avenida 145.
6. <https://www.google.com/maps?q=21.1576011,-86.8904002&z=17&hl=es>
Ubicada en avenida Leona Vicario entre avenida 149 y calle Hacienda Villa mar.
7. <https://www.google.com/maps?ci=21.1466254,-86.9185299&z=17&hl=es>
Ubicada en avenida Leona Vicario y avenida Arco norte Parque t'tiubul k'iin Región 259.
8. <https://www.google.com/maps?q=21.1516868,-86.8734868&z=17&hl=es> Ubicada en calle 16 entre avenida 127 y calle 129 norte.
9. <https://www.google.com/maps?q=21.150676,-86.8751229&z=17&b&hl=es>
Ubicada en calle 131 entre avenida José López Portillo y calle 16.
10. <https://www.google.com/maps?ci=21.140193,86.8812586&z=17&hl=es>
11. <https://www.google.com/maps?g=21.140193,-86.8812586&z=17&hl=es>
Ubicada en avenida Nichupté entre avenida 145 y de los Mayas supermanzana 517.

12. <https://www.google.com/maps?q=21.140193,-86.8812586&z=17&hl=es> Ubicada en avenida Nichupt6 entre avenida 145 y de los Mayas supermanzana 517.
13. <https://www.google.com/maps?q=21.1413399,-86.8916176&z=17&hl=es> Ubicada en calle 155 entre avenida Jos6 L6pez Portillo y avenida Nichupt6 supermanzana 99.
14. <https://www.google.com/maps?q=21.1413399,-86.8916176&z=17&hl=es> Ubicada en calle 155 entre avenida Jos6 L6pez Portillo y avenida Nichupt6 supermanzana 99.
15. <https://www.google.com/maps?cl=21.1416331,-86.8917548&z=17&hl=es> Ubicada en avenida Jos6 L6pez Portillo y calle 145 supermanzana 99.
16. <https://www.google.com/maps?q=21.1416331,-86.8917548&z=17&hl=es> Ubicada en avenida Jose L6pez Portillo y calle 145 supermanzana 99.
17. <https://www.google.com/maps?a=21.1534525,-86.8687995&z=17&hl=es> Ubicada en avenida Jos6 L6pez Portillo entre calle 199 norte y calle 121 norte supermanzana 100.

IEQROO/POS/40/2026

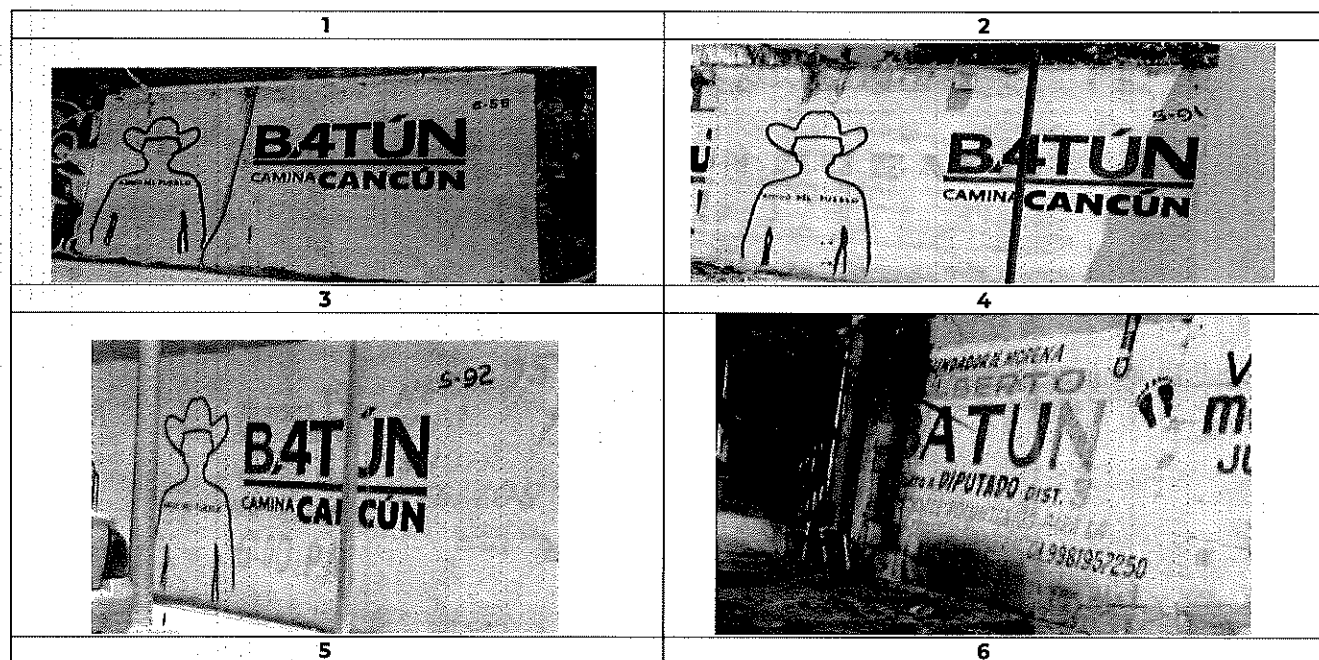
1. <https://www.google.com/maps?q=21.145416,-86.8889677&z=17&hl=es>
COORDENADAS: 21°08'43.5"N 86°53'20.3" W
Ubicada en calle 22 entre calle 153 norte y 155 norte supermanzana 103
2. <https://www.google.com/maps?q=21.1628474,-86.8708941&z=17&hl=es>
COORDENADAS: 21°09'46.3"N 86°52'15.2"W
Ubicada en avenida Chac Mool y avenida Puerto Juárez supermanzana 100.
3. <https://maps.app.goo.g//wz7YeVZsBxXuJ8pC7>
COORDENADAS: 21°11'05.6"N 86°50'52.9"W
Ubicada en avenida Niños Héroes explanada Cancún Mali supermanzana 227.
4. <https://www.google.com/maps?q=21.1870337,-86.8396751&z=17&hl=es>
COORDENADAS: 21°11'13.3"N 86°50'22.8"W
Ubicada en calle 19 Norte entre calle 84 y 82 supermanzana 233.
5. <https://www.google.com/maps?q=21.1883332,-86.8433623&z=17&hl=es>
COORDENADAS: 21°11'18.0"N 86°50'36.1"W
Ubicada en avenida 20 de noviembre calle 107 supermanzana 234.
6. <https://www.google.com/maps?q=21.1740671,-86.8486228&z=17&hl=es>
COORDENADAS: 21°10'26.6"N 86°50'55.0"W
Ubicada en avenida Puerto Juarez calle 65 supermanzana 91
7. <https://www.google.com/maps?q=21.1740671,-86.8486228&z=17&hl=es>
COORDENADAS: 21°10'26.6"N 86°50'55.0"W
Ubicada en avenida Puerto Juarez calle 65 supermanzana 91
8. <https://www.google.com/maps?q=21.1627989,-86.8640358&z=17&hl=es>
COORDENADAS: 21°09'46.1"N 86°51'50.5"W
Ubicada en avenida Miguel Hidalgo calle 105 norte calle 107 supermanzana
9. <https://www.google.com/maps?q=21.1624635,-86.8620711&z=17&hl=es>
COORDENADAS: 21°09'44.9"N 86°51'43.5"W
Ubicada en calle 103 entre avenida Miguel Hidalgo y avenida Francisco | Madero

19



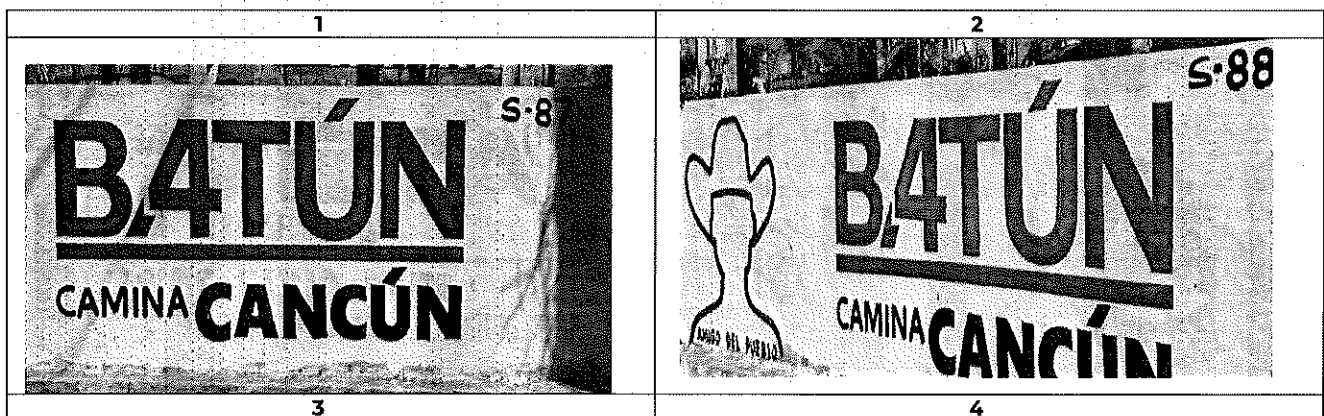
50. Se tiene valor probatorio pleno sobre sus respectivos contenidos, con fundamento en el artículo 413, párrafo segundo de la Ley Local, siendo el caso, que las mismas no están controvertidas, ni desvirtuadas en su contenido y alcance probatorio.
51. Respecto a las demás probanzas de las partes ofrecidas en el expediente que se resuelve, las mismas adquieren valor probatorio en razón de su propia y especial naturaleza, al raciocinio y a la recta razón de su valoración en el conjunto de elementos que obran en autos.
52. De todo lo anteriormente manifestado, se concluye probatoriamente que, después de realizar una comparativa de las imágenes de las bardas aportadas por el quejoso, con las que obran en las actas circunstanciadas de inspección ocular con fe pública de fechas siete y quince de abril, se desprende que existencia indubitable de las siguientes bardas en los términos manifestado por el quejoso, tal y como se muestra a continuación:

EXPEDIENTE IEQROO/POS/024/2026





EXPEDIENTE IEQROO/POS/025/2026



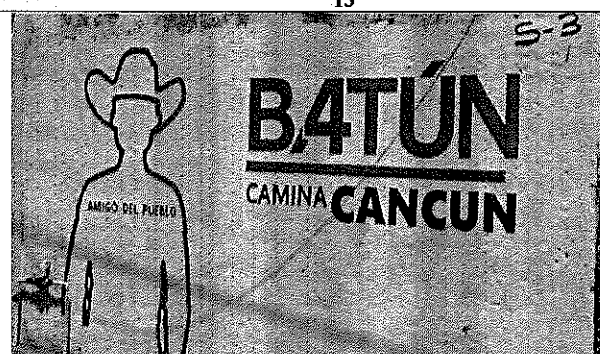




13



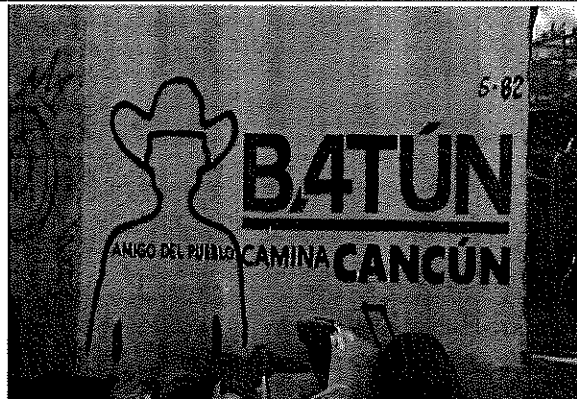
14



15



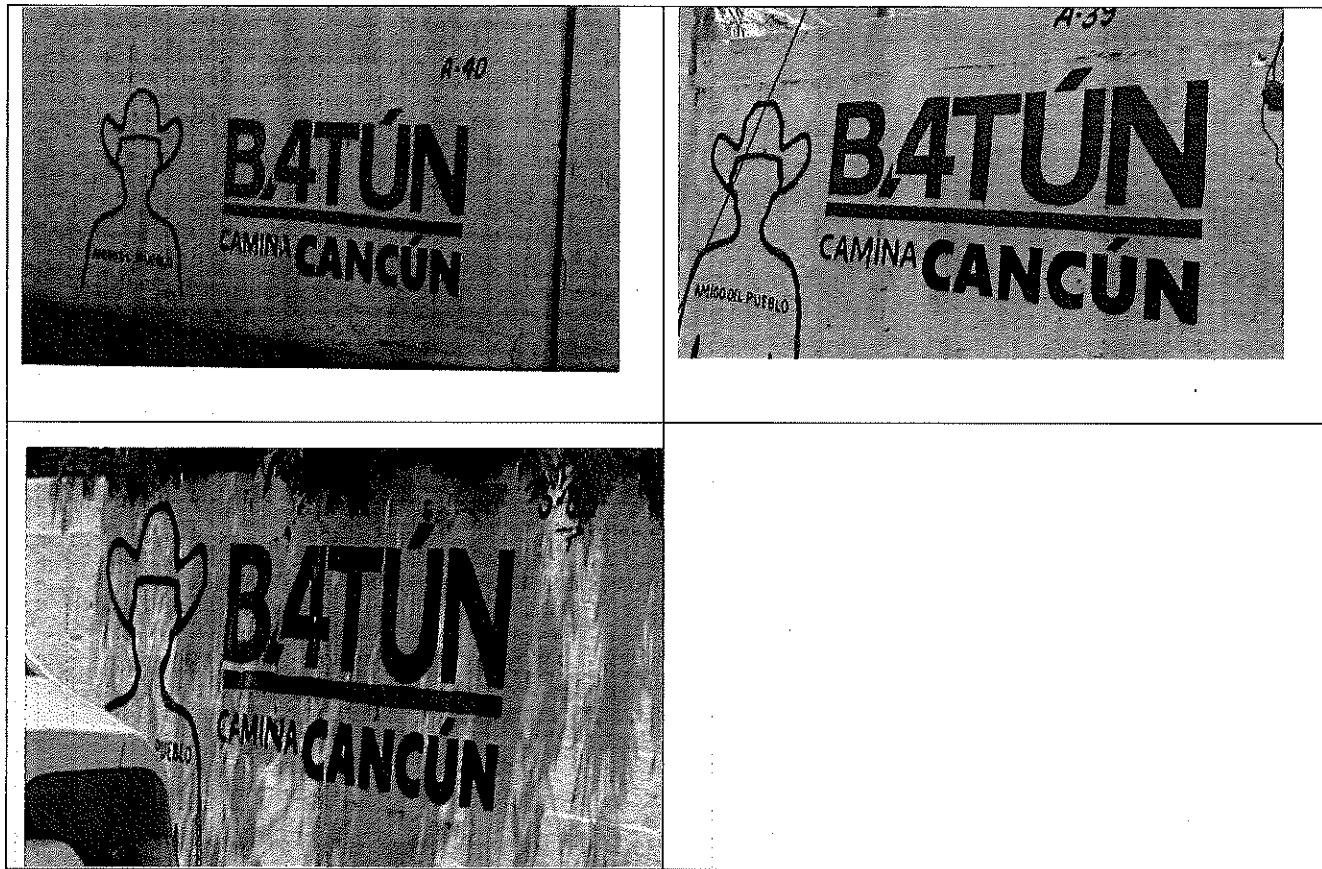
16



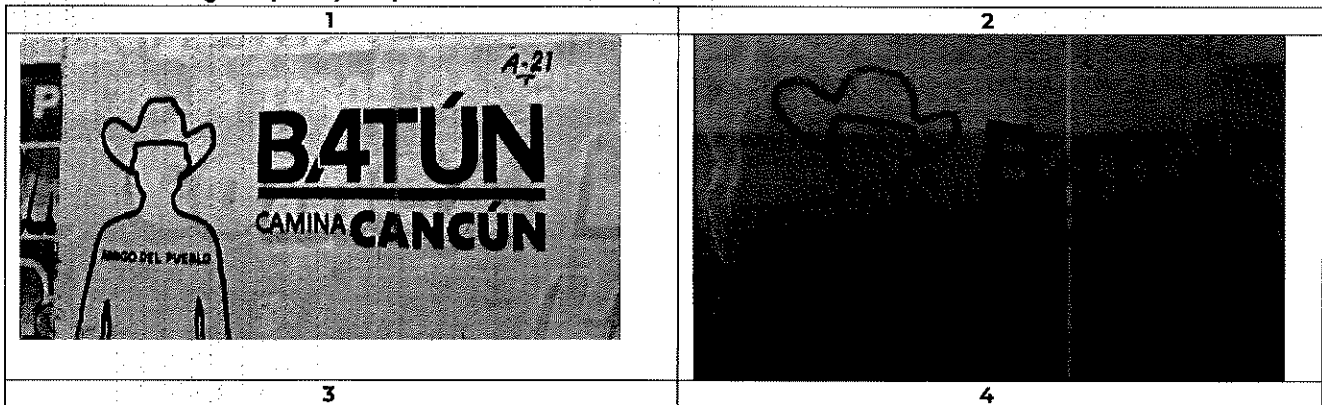
EXPEDIENTE IEQROO/POS/033/2026







EXPEDIENTE IEQROO/POS/040/2026



26

[Handwritten signature]



5



6



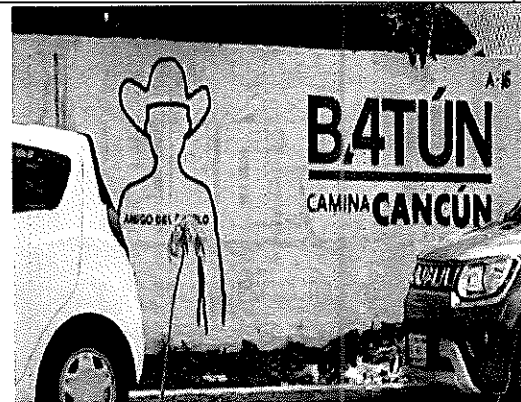
7



8

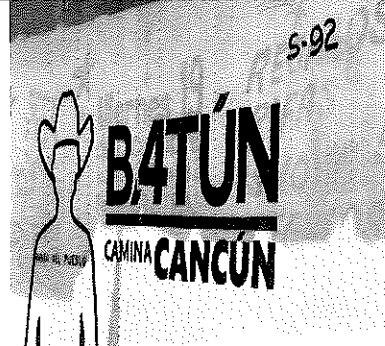


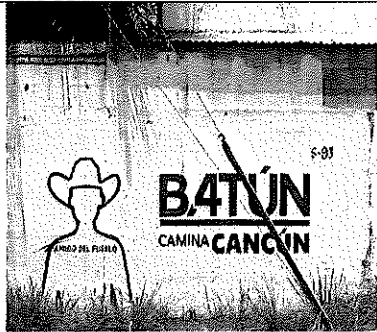
9



53. **2.6 HECHOS ACREDITADOS.** Con lo anteriormente expuesto, y de lo manifestado por el quejoso en sus escritos de queja y de los medios de prueba en el expediente que se resuelve, se tiene por acreditado **la existencia indudable de treinta y nueve bardas de las cincuenta y dos bardas denunciadas por el quejoso**, en los términos manifestados en sus escritos de queja, es decir, las bardas que contienen la supuesta propaganda irregular con la cual, el quejoso imputa al denunciado la comisión de propaganda personalizada, actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos, en contravención a la equidad y la imparcialidad en su actuación como servidor público, en contravención al marco normativo aplicable en la materia, se tiene la siguiente tabla de referencia con la totalidad de las treinta y nueve bardas encontradas, tal y como se muestra a continuación:

IEQROO/POS/024/2026

#	DOMILICIO / GEOREFERENCIA	EXISTENTE SI / NO	FOTO
1	https://maps.google.com/maps?q=21.1979955%2C-86.8574165&z=17&hl=es Ubicada en Calle Privada el maple Supermanzana 247 Manzana 18 Lote 3, Villas Otoch V67, 77400 Zona Urbana Ejido Isla Mujeres, Q.R.	Si, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	
2	https://www.google.com/maps?q=21.1949922,-86.8589174&z=17&hl=es Ubicada en Calle Quinta Privada la Araucaria 117, 77516 Cancún, Q.R.	.Si, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	
3	https://www.google.com/maps?q=21.192355,-86.857519&z=17&hl=es Ubicada en Supermanzana 227 Calle 116 Calle 18, 77516 Cancún, Q.R.	Si, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	

4	https://www.google.com/maps?q=21.750628,-86.866835&z=17&hl=es Ubicada en Region 221 calle 99 norte con calle 88	NO.	NO SE LOCALIZÓ LA BARDA DENUNCIADA.
5	https://www.google.com/maps/place/21%C2%B006'16.1%22N+86%C2%B051'31.2%22W/@21.1045452,86.8588225,3a,75y,114.76h,90t/data=!4m4!3m3!8m2!3d21.1044606!4d86.8586577?hl=es&entry=ttu&g_ep=EgoyMDI2MDMyNC4wIXMDSOASAFQAw%3D%3D Ubicada en Avenida Huayacán 05, 77560 Cancún, Q.R.	Si, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	
6	https://www.google.com/maps?q=21.1298567,-86.8356327&z=17&hl=es Ubicada en Avenida Huayacan altura de la calle cuba.	Si, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	
7	https://www.google.com/maps?q=21.1234014,-86.8416825&z=17&hl=es Ubicada en Avenida Huayacán 105, 77533 Cancún, Q.R.	Si, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	

8	https://www.google.com/maps?q=21.1719293,-86.8375954&z=17&hl=es Ubicada en Supermanzana 69, Calle 39 con calle 24, Cancún, Q.R. 77510 Cancún, Q.R.	Si, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	
9	https://www.google.com/maps?q=21.1699318,-86.8356596&z=17&hl=es Ubicada en Avenida José López Portillo esquina calle 35, 77510 Cancún, Q.R.	NO	En el domicilio ubicado en Avenida José López Portillo esquina calle 35, 77510 Cancún, Q.R., proporcionado por el quejoso no fue posible encontrar la barda denunciada.
10	https://www.google.com/maps?q=21.1733054,-86.8391641&z=17&hl=es Ubicada en Calle 39 norte. Supermanzana 71, 77510 Cancún, Q.R.	NO	En el domicilio ubicado en Calle 39 norte. Supermanzana 71, 77510 Cancún, Q.R., proporcionado por el quejoso no fue posible encontrar la barda denunciada.

IEQROO/POS/25/2026

#	DOMILICIO / GEOREFERENCIA	EXISTENTE SI/NO	FOTO
1	https://www.google.com/maps?ci=21.1818856,-86.8876119&z=17&hl=es Ubicada en calle Pagalo y avenida Madero supermanzana 252.	Si, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	

2	https://www.google.com/maps?l=21.1818856,-86.8876119&z=17&hl=es Ubicada en calle P5galo y avenida Madero supermanzana 252.	Si, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	
3	https://www.google.com/maps?l=21.1818856,-86.8876119&z=17&hl=es Ubicada en calle Pagalo y avenida Madero supermanzana 252.	Si, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	
4	https://www.google.com/maps?l=21.1818856,-86.8876119&z=17&hl=es Ubicada en calle Pagalo y avenida Madero supermanzana 252.	Si, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	
5	https://www.google.com/maps?l=21.1855383,-86.8800141&z=17&hl=es Ubicada en calle P5galo entre avenida Las Torres y calle Pinzon supermanzana	Si, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	
6	https://www.google.com/maps?l=21.1855383,-86.8800141&z=17&hl=es Ubicada en calle P5galo entre avenida Las Torres y calle Pinzon supermanzana	Si, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	
7	https://www.google.com/maps?l=21.2008405,-86.8332492&z=17&hl=es	NO	En el domicilio ubicado prolongación Tulum calle 132 A, supermanzana 236, proporcionado por el quejoso

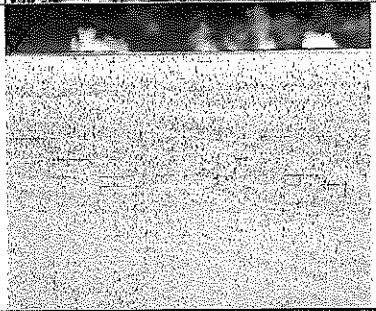
	Ubicada en prolongación Tulum calle 132 A supermanzana 236.		no fue posible encontrar la barda denunciada.
8	https://www.google.com/maps?ci=21.1939482,-86.8384226&z=17&hl=es Ubicada en avenida Rancho Viejo calle 114 supermanzana 235.	Si, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	
9	https://www.google.com/maps?ci=21.1928441,-86.8380191&z=17&hl=es Ubicada en avenida Rancho Viejo entre calle 110 y 108 región 238 manzana 36.	Si, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	
10	https://www.google.com/maps?q=21.186763,-86.8365466&z=17&hl=es calle 19 norte y calle 46 supermanzana 90, en la ciudad de Cancún del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo	NO	En el domicilio calle 19 norte y calle 46 supermanzana 90, en la ciudad de Cancún del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, proporcionado por el quejoso no fue posible encontrar la barda denunciada.
11	https://www.google.com/maps?q=21.1786702,-86.8350578&z=17&hl=es Ubicada en calle 19 norte y calle 46 supermanzana 90	NO	En el domicilio ubicado en calle 19 norte y calle 46 supermanzana 90, proporcionado por el quejoso no fue posible encontrar la barda denunciada.
12	https://www.google.com/maps?ci=21.1568145,-86.8754606&z=17&hl=es Ubicada en avenida Miguel Hidalgo y avenida 127 Región 100 manzana 103.	Si, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	
13	https://www.google.com/maps?ci=21.1458896,-86.8965806&z=17&hl=es	NO	En el domicilio ubicado en avenida Miguel Hidalgo entre calle 163 y 165 supermanzana

	Ubicada en avenida Miguel Hidalgo entre calle 163 y 165 supermanzana 103.		103, proporcionado por el quejoso no fue posible encontrar la barda denunciada.
14	https://www.google.com/maps?q=21.1992388,-86.8554298&z=17&hl=es Ubicada en Rio Hondo calle de la base de autobuses ruta 2.	Si, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	
15	https://www.google.com/maps?ci=21.1992388,-86.8554298&z=17&hl=es Ubicada en Rio Hondo calle de la base de autobuses ruta 2.	Si, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	
16	https://www.google.com/maps?a=21.1957439,-86.8661371&z=17&hl=es Ubicada en calle privada el Ciruelo y quinta privada el Abedul supermanzana 227	NO	En el domicilio ubicado en calle privada el Ciruelo y quinta privada el Abedul supermanzana 227, proporcionado por el quejoso no fue posible encontrar la barda denunciada.
IEQROO/POS/033/2026			
#	DOMILICIO / GEOREFERENCIA	EXISTENTE SI/NO	FOTO
1	https://www.google.com/maps?a=21.1555599,-86.8865138&z=17&hl=es Ubicada en avenida calle 145 entre avenida puerto Juarez y Monte cristo supermanzana 209	Si se localizó la barda denunciada, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	

2	https://www.google.com/maps?a=21.158154,-86.8884075&z=17&hl=es Ubicada en avenida Leona Vicario calle 145 supermanzana 208.	Si se localizó la barda denunciada, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	
3	https://www.google.com/maps?a=21.158154,-86.8884075&z=17&hl=es Ubicada en avenida Leona Vicario calle 145 supermanzana 208.	Si se localizó la barda denunciada, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	
4	https://www.google.com/maps?q=21.158987,-86.8860052&z=17&hl=es Ubicada en avenida Leone Vicario entre calle Monteatlas y calle avenida 145.	Si se localizó la barda denunciada, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	
5	https://www.google.com/maps?ci=21.158987,-86.8860052&z=17&hl=es Ubicada en avenida Leona Vicario entre calle Monteatlas y calle avenida 145	Si se localizó la barda denunciada, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	

6	https://www.google.com/maps?q=21.1576011,-86.8904002&z=17&hl=es Ubicada en avenida Leona Vicario entre avenida 149 y calle Hacienda Villa mar.	NO	En el domicilio ubicado, en avenida Leona Vicario entre avenida 149 y calle Hacienda Villa mar, proporcionado por el quejoso no fue posible encontrar la barda denunciada.
7	https://www.google.com/maos?c =21.1466254,-86.9185299&z=17&hl=es Ubicada en avenida Leona Vicario y avenida Arco norte Parque t'tiubul k'iin Región 259.	NO	En el domicilio ubicado, avenida Leona Vicario y avenida Arco norte Parque t'tiubul k'iin Región 259, proporcionado por el quejoso no fue posible encontrar la barda denunciada.
8	https://www.google.com/maps?q=21.1516868,-86.8734868&z=17&hl=es Ubicada en calle 16 entre avenida 127 y calle 129 norte.	Si se localizó la barda denunciada, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	
9	https://www.google.com/maps?q=21.150676,-86.8751229&z=17&b&hl=es Ubicada en calle 131 entre avenida José López Portillo y calle 16.	Si se localizó la barda denunciada, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	
10	https://www.google.com/maps?ci=21.140193,86.8812586&z=17&hl=es	Si se localizó la barda denunciada, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	

71	https://www.google.com/maps?g=21.140193,-86.8812586&z=17&hl=es Ubicada en avenida Nichupt6 entre avenida 145 y de los Mayas supermanzana 517.	Si se localizó la barda denunciada, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	
72	https://www.gQoogle.com/maQs?q=21.140193,-86.8812586&z=17&hl=es Ubicada en avenida Nichupt6 entre avenida 145 y de los Mayas supermanzana 517.	Si se localizó la barda denunciada, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	
73	https://www.google.com/maps?q=21.1413399,-86.8916176&z=17&hl=es Ubicada en calle 155 entre avenida Jos6 L6pez Portillo y avenida Nichupt6 supermanzana 99.	Si se localizó la barda denunciada, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	

14	https://www.google.com/maps?q=21.1413399,-86.8916176&z=17&hl=es Ubicada en calle 155 entre avenida Jos6 L6pez Portillo y avenida Nichupt6 supermanzana 99.	Si se localizó la barda denunciada, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	
15	https://www.google.com/maps?cl=21.1416331,-86.8917548&z=17&hl=es Ubicada en avenida Jos6 L6pez Portillo y calle 145 supermanzana 99.	Si se localizó la barda denunciada, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	
16	https://www.google.com/maps?q=21.1416331,-86.8917548&z=17&hl=es Ubicada en avenida Jose L6pez Portillo y calle 145 supermanzana 99.	Si se localizó la barda denunciada, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	
17	https://www.google.com/maps?a=21.1534525,-86.8687995&z=17&hl=es Ubicada en avenida Jos6 L6pez Portillo entre calle 199 norte y calle 121 norte supermanzana 100.	Si se localizó la barda denunciada, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	

IEQROO/POS/040/2026

#	DOMILICIO / GEOREFERENCIA	EXISTENTE SI/NO	FOTO
1	https://www.google.com/maps?q=21.145416,-86.8889677&z=17&hl=es COORDENADAS: 21°08'43.5"N 86°53'20.3" W Ubicada en calle 22 entre calle 153 norte y 155 norte supermanzana 103	Si se localizó la barda denunciada, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	
2	https://www.google.com/maps?q=21.1628474,-86.8708941&z=17&hl=es COORDENADAS: 21°09'46.3"N 86°52'15.2"W Ubicada en avenida Chac Mool y avenida Puerto Juárez supermanzana 100.	Si se localizó la barda denunciada, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	
3	https://maps.app.goo.g/wz7YeVZsBxXuJ8pC7 COORDENADAS: 21°11'05.6"N 86°50'52.9"W Ubicada en avenida Niños Héroes explanada Cancún Mall supermanzana 227.	NO	En el domicilio ubicado, avenida Niños Héroes explanada Cancún Mall supermanzana 227., proporcionado por el quejoso no fue posible encontrar la barda denunciada.
4	https://www.google.com/maps?q=21.1870337,-86.8396751&z=17&hl=es COORDENADAS: 21°11'13.3"N 86°50'22.8"W Ubicada en calle 19 Norte entre calle 84 y 82 supermanzana 233.	Si se localizó la barda denunciada, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	

5	https://www.google.com/maps?q=21.1883332,-86.8433623&z=17&hl=es COORDENADAS: 21°11'18.0"N 86°50'36.1"W Ubicada en avenida 20 de noviembre calle 107 supermanzana 234.	Si se localizó la barda denunciada, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	
6	https://www.google.com/maps?q=21.1740671,-86.8486228&z=17&hl=es COORDENADAS: 21°10'26.6"N 86°50'55.0"W Ubicada en avenida Puerto Juarez calle 65 supermanzana 91	Si se localizó la barda denunciada, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	
7	https://www.google.com/maps?q=21.1740671,-86.8486228&z=17&hl=es COORDENADAS: 21°10'26.6"N 86°50'55.0"W Ubicada en avenida Puerto Juarez calle 65 supermanzana 91	Como se puede observar la barda esta vandalizada, no se aprecia el contenido denunciado.	
8	https://www.google.com/maps?q=21.1627989,-86.8640358&z=17&hl=es COORDENADAS: 21°09'46.1"N 86°51'50.5"W Ubicada en avenida Miguel Hidalgo calle 105 norte calle 107 supermanzana	Si se localizó la barda denunciada, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	
9	https://www.google.com/maps?q=21.1624635,-86.8620711&z=17&hl=es COORDENADAS: 21°09'44.9"N 86°51'43.5"W Ubicada en calle 103 entre avenida Miguel Hidalgo y avenida Francisco Madero	NO	En el domicilio ubicado, calle 103 entre avenida Miguel Hidalgo y avenida Francisco Madero, proporcionado por el quejoso no fue posible

			encontrar la barda denunciada.
--	--	--	--------------------------------

54. En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo tercero de la Ley Local, adquiere valor probatorio pleno, para los efectos correspondientes.

3. ESTUDIO DE FONDO.

55. Una vez establecido lo anterior, lo conducente es determinar si las bardas denunciadas, motivo de estudio en el presente asunto actualizan actos constitutivos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos, y en consecuencia por la presunta violación a los principios de equidad e imparcialidad en el uso recursos públicos por parte del denunciado, tal y como lo refiere el quejoso en su escrito de queja, lo anterior, en términos de la normativa aplicable.
56. Bajo ese tenor, es dable señalar el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa, siendo este el artículo 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución General, el artículo 166 Bis, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, el artículo 449, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los cuales a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 134. ...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

"Artículo 166 BIS.

Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

"Artículo 449.

Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: ...

e) *Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de alguna persona servidora pública;"*

"Artículo 3

I. Actos anticipados de campaña: *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político;*

II. Actos anticipados de precampaña: *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;*

"Artículo 267

II. Precampaña electoral: *El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes debidamente acreditados o registrados ante el Instituto Estatal, sus militantes y personas simpatizantes, así como las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular debidamente registradas por cada partido político;*

III. Actos de precampaña electoral: *Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, todos aquellos actos en que las personas precandidatas a una candidatura se*

dirigen a las personas afiliadas, militantes o simpatizantes, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulada como persona candidata a un cargo de elección popular;"

"Artículo 400

Constituyen infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, personas precandidatas, o personas candidatas durante los procesos electorales;

3. De lo anteriormente expuesto, y para el caso que nos ocupa es posible establecer lo siguiente:

A) Las personas servidoras públicas de cualquier orden de gobierno federal, estatal o municipal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

B) Que la propaganda que se difunda bajo cualquier modalidad de comunicación social por parte de los poderes públicos, en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

C) Que la precampaña es un conjunto de actos que realizan, los actores políticos, así como las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular debidamente registradas ante el instituto, por cada partido político.

D) Que los actos de precampaña, lo constituyen todos los actos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, militantes o simpatizantes, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulada como persona candidata a un cargo de elección popular.

E) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, constituye una infracción para los servidores públicos de cualquier orden de gobierno.

4. En concordancia con lo anterior, de forma orientadora, se estima oportuno aludir a los conceptos relativos a las conductas denunciadas, según lo previsto en los *"Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas"*¹⁴, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, lo anterior, en atención a lo dispuesto en la siguiente tabla:

Persona servidora pública	Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución General.
Propaganda gubernamental	Toda acción o manifestación que haga del conocimiento público, por cualquier medio de comunicación o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y/o privados y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.
Propaganda gubernamental personalizada	Es aquella propaganda que promueva logros de gobierno, obra pública e, inclusive, emita información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía con el objetivo de promocionar a una persona servidora pública, a una o un tercero o a un partido político o coalición.
Promoción personalizada	Es aquella mediante la cual se promociona velada o explícitamente a una persona servidora pública a fin de posicionarle en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a los diversos actores políticos.
Recursos públicos	Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta una dependencia, entidad u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por cuanto a la promoción personalizada a sostenido lo siguiente:

Jurisprudencia **12/2015**, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."**¹⁵ los

¹⁴ Publicado el 9 de enero de 2023, en el repositorio documental del Instituto Nacional Electoral, descargable en: <https://centralelectoral.ine.mx/2023/01/09/lineamientos-para-garantizar-los-principios-de-neutralidad-imparcialidad-y-equidad-en-materia-electoral/>

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

elementos que se tiene que acreditar para tenerla por actualizada; siendo estos los siguientes:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Jurisprudencia 4/2018 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).¹⁶ Una

interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Jurisprudencia 2/2023 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.¹⁷

Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información

Jurisprudencia 19/2015, de rubro, "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS¹⁸.

De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus

¹⁷ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

milитantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

3.1 PROMOCIÓN PERSONALIZADA

57. Resulta importante señalar que, respecto a la promoción personalizada, la Sala Superior, en su Jurisprudencia **12/2015**, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."**, y el Instituto Nacional Electoral en el artículo 36 de los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, han establecido los elementos que se tienen que acreditar para tenerla por actualizada; siendo estos los siguientes:

a) Personal. Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;

b) Objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Se debe establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad y contexto del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

58. Luego entonces, de lo anterior es de señalarse, que respecto a la presunta comisión de actos constitutivos de promoción personalizada, por supuestos hechos que contravienen las normas sobre propaganda electoral:

59. **Elemento personal:** Al respecto, se tiene que con las constancias que obran en autos, si bien se tiene por acreditado la existencia de las bardas con la leyenda **"BATUN"**

CAMINA CANCUN", "AMIGO DEL PUEBLO", "B4TÚN", "4T, este hecho no acredita el elemento personal, toda vez que, de los elementos probatorios existentes en autos del expediente que se resuelve, no existe medio probatorio alguno que permita evidenciar una relación con las bardas de mérito y el denunciado de forma indubitable, más aún que en su momento el mismo negó los hechos denunciados como atribuibles a su persona; a lo que se añade que, de los mismos elementos probatorios tampoco se puede acreditar una relación directa o indirecta de las bardas denunciadas y el propio denunciado. Esto sin dejar de considerar que existen frases con la alusión "**BATUN CAMINA CANCUN**" y "**B4TÚN**", en lo que se alude aparentemente al primer apellido del denunciado, pero que por su generalidad, sin que existan elementos de modo, tiempo y lugar que enlacen dichas expresiones con el denunciado, no permiten arribar a una conclusión cierta y objetiva de que efectivamente refieran al sujeto denunciado y a alguna pretensión de promoción personalizada como servidor público.

60. Así mismo no se tienen por acreditados los elementos objetivo y temporal, en atención a lo siguiente:
61. **Elemento objetivo.** No se tiene por actualizado, toda vez que, tal y como ha quedado establecido en párrafos que preceden, el artículo 134, párrafo noveno de la Constitución General, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
62. En tal sentido, dicho elemento no se tiene por actualizado, en atención a que las bardas denunciadas, no están encaminadas a realizar una promoción personalizada del denunciado en su calidad de servidor público toda vez que únicamente corresponde a una frase genérica que no se vincula con el denunciado, siendo que en las mismas no se observan circunstancias de tiempo, modo y lugar, que estén encaminadas a enaltecer la imagen del denunciado, ni a la promoción de actividades del mismo en ejercicio de su cargo como servidor público.
63. Con lo que se hace evidente, que las bardas denunciadas son meramente de carácter genérico, y no se encuentran encaminadas a una promoción del nombre, cargo e imagen del denunciado, dado que no existen elementos vinculatorios a la frase que permitan identificar al denunciado y que pudiera generar un impacto frente a la ciudadanía y con ello una promoción personalizada de su persona, toda vez que en las mismas no se lleva a cabo una exaltación de las cualidades o logros políticos del denunciado.

64. Por último, en cuanto al **Temporal, no se tiene por acreditado**, dado que a la fecha no nos encontramos dentro de un proceso electoral, lo que podría generar presunción en cuanto al propósito de la misma. No obstante, si bien dicho período no resulta único o determinante para la actualización de la infracción denunciada, se debe considerar que, el denunciado alude el próximo proceso electoral en el Estado, en el cual se elegirá la Gubernatura, siendo un hecho público y notorio que, los próximos comicios con esa característica, inicia la primera semana de enero de dos mil veintisiete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley local, en relación a los diversos 52, 81 y 135 de la Constitución local.
65. En consecuencia, a la fecha de inspección de las bardas denunciadas, se advierte que, faltan seis meses para la celebración del próximo proceso electoral, por lo que, concatenado a lo anterior y con los elementos que obran al momento en el expediente, no se advierte que el contenido denunciado influya en el proceso electivo referido, siendo que, del contexto del debate político actual en el estado, no hay indicio alguno que pudiera suponer que el denunciado esté buscando posicionarse de manera anticipada a los plazos establecidos para tal efecto dentro de la Ley local para dicho proceso electoral.
66. En concordancia con lo anterior, se encuentra lo dispuesto en los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, en donde se establece la definición de propaganda gubernamental personalizada, las cuales son del tenor literal siguiente:
67. **Promoción personalizada.** Es aquella mediante la cual se promociona velada o explícitamente a una persona servidora pública a fin de posicionarle en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a los diversos actores políticos.
68. Conductas que no se tienen por actualizadas toda vez que, de las bardas denunciadas, no se desprende que las misma contenga expresiones que promocionen velada o explícitamente al denunciado a fin de posicionarlo como servidor público ante la ciudadanía con fines político-electorales, o bien para favorecer o afectar a alguna fuerza política en particular.
69. De llamado al voto, ni mucho menos que esté encaminada a buscar la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, ni de promocionar la imagen del servidor público denunciado.

3.2 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA

70. **Actos anticipados de precampaña.** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento previo al inicio legal de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
71. Como se ha mencionado en párrafos anteriores, a juicio del quejoso, el denunciado, ha estado realizando actos de precampaña mediante la pinta de bardas en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante la utilización de las siguientes frases **"BATUN CAMINA CANCUN", "AMIGO DEL PUEBLO", "B4TÚN", "4T"**.
72. En ese sentido, las limitaciones a esta dispensa, como lo son la derivada de actos anticipados de campaña y precampaña, es importante analizar los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de lo planteado, sirve de sustento la Jurisprudencia 4/2018 de rubro **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."** y la Jurisprudencia 2/2023 de rubro **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA"**¹⁹.
73. La sola mención de la frase **"BATUN CAMINA CANCUN", "AMIGO DEL PUEBLO", "B4TÚN", "4T"** no se puede interpretar en automático como un llamado al voto de manera directa o en una equivalencia funcional, ya que en las bardas denunciadas solamente se dio cuenta de un nombre genérico, que suponiendo sin conceder pudiera relacionarse con el nombre del denunciado, por tales razones es que se concluye que con los elementos gráficos y visuales que se pueden observar en las bardas no se acredita el elemento subjetivo de la infracción denunciada, además de que el contenido de las bardas, materia de la queja no contiene llamados expresos a votar a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, ni mediante equivalentes funcionales, tampoco puede considerarse que tiene una trascendencia significativa en el electorado.
74. Por lo que, no es posible relacionar de ninguna forma al denunciado con los actos anticipados de precampaña señalados por el quejoso, en relación con las bardas

¹⁹ Jurisprudencia consultable en la página de La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/>

denunciadas y a su impacto en determinada contienda y al principio de equidad en la misma, ya que, al analizar el elemento subjetivo de los actos aludidos, no se desprende que el denunciado, haya manifestado expresa o implícitamente una invitación al voto o solicite apoyo a una candidatura mediante la pinta de bardas, aunado a ello no se aportan los elementos mínimos para vincular al denunciado con el texto contenido en las bardas, toda vez que, de los autos que obran en el expediente en que se actúa, no se desprende algún elemento de prueba, ni siquiera de manera indiciaria, que permita concluir fehacientemente, que la pinta de dichas bardas fue con el objetivo de obtener posicionamiento alguno, por parte del denunciado, así como de igual manera, en el caso que nos ocupa, las frases que aparecen en la pinta de las bardas son genéricas, lo que al mismo tiempo no contiene un llamado expreso al voto, que tenga alguna intención de posicionarse frente al proceso electoral a celebrarse en dos mil veintisiete.

75. En virtud de lo anterior, no se tiene por actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña hechos valer, toda vez que, al no colmarse la totalidad de los elementos constitutivos de los actos anticipados de precampaña, específicamente ante la ausencia del elemento subjetivo, se determina la inexistencia de la infracción denunciada.
76. Así mismo, respecto al elemento temporal, no se tiene por actualizado toda vez que, si bien, las bardas fueron pintadas en el presente año, la conducta denunciada en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electoral, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley Local, en relación a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Local.
77. Ahora bien, por cuanto a la proximidad de un proceso electoral, es de señalarse que el próximo proceso electoral a celebrarse en el estado de Quintana Roo, será en el año dos mil veintisiete, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 de la Ley Local dará inicio en la primera semana del año dos mil veintisiete, con lo que se hace evidente que no se encuentra próximo a celebrarse, siendo que, del contexto del debate político actual en el estado, no hay indicio alguno que pudiera suponer que el denunciado está buscando posicionarse de manera anticipada a los plazos establecidos para tal efecto dentro de la Ley Local para dicho proceso electoral.

78. Puesto que, de los actos futuros, no se establece la vinculación con el denunciado, tal y como se estableció en el análisis del caso concreto.
79. Al respecto, como fue sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actos futuros son los actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estarían como no futuro sólo los que ya se han ejecutado, no pudiendo simplemente considerarse actos futuros aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones.

3.3 USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

80. Con lo que respecta al uso indebido de recursos públicos, derivado de la pinta de bardas denunciadas, y del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se advierten los elementos suficientes, ni siquiera de carácter indiciario para acreditar que el ciudadano denunciado hubiera destinado, autorizado, contratado o financiado, la pinta de bardas en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Ello es así, porque no existe prueba alguna que permita vincular al ciudadano denunciado, con los hechos denunciados. Toda vez que en las constancias que obran en el expediente en que se actúa, obra un escrito de deslinde mediante el cual el denunciado rechazó expresamente la propaganda denunciada. Bajo esa lógica, al no existir pruebas que acrediten el uso indebido de recursos públicos, recursos humanos, materiales, financieros o institucionales vinculados con la elaboración, contratación o difusión de la propaganda denunciada, no se actualiza dicha infracción.

3.4 CULPA IN VIGILANDO

81. Es dable señalar que, el quejoso, refiere que el ciudadano de Alberto Batún Chulim, Diputado Local de mayoría por el distrito electoral uno del Estado de Quintana Roo, por el partido Morena con sede en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, utiliza su propaganda política pintada en las bardas denunciadas el símbolo 4T.
82. En consecuencia, se denuncia el partido Morena por *culpa in vigilando*, ya que el quejoso, menciona que tiene aplicación derivado de qué tal y como consta las bardas que se denuncian, tienen el logotipo alusivo a la cuarta transformación, luego entonces es parte de la propaganda, plasmada en las bardas en mención.
83. En ese sentido, en virtud de lo planteado, se tiene la jurisprudencia de rubro, **"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS."** De la

interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

84. Aunado a lo ya descrito en párrafos anteriores, no se relaciona al partido Morena con la pinta de las bardas denunciadas, toda vez que, en el acta levantada en fecha veintiséis de marzo, se tiene que, únicamente se observaron en las bardas, las frases siguientes: **"BATUN CAMINA CANCUN", "AMIGO DEL PUEBLO", "B4TÚN"**, sin que, con estos hechos, se relacione al partido Morena, toda vez que no existen elementos que acrediten fehacientemente al partido, con los hechos denunciados, toda vez que, del caudal probatorio, no se desprende ningún elemento objetivo o indiciario que demuestre la existencia de un vínculo directo entre el partido y los hechos denunciados, al igual que no existe alguna referencia directa a dicho partido político.
85. Dicho lo anterior, tal y como lo establece la jurisprudencia 17/2010 de rubro, **"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE"**, dicho deber no es absoluto o limitado, si no que hace referencia que el partido político tenga la responsabilidad real o jurídica de prevenir el acto.
86. Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se desprende elemento alguno que acredite que el autor de la pinta de las bardas tenga la calidad de militante, simpatizante u otra figura que lo asocie con el partido.
87. Así mismo, en ese sentido, tampoco se acredita el nexo causal ante una supuesta omisión por parte del partido político denunciado, máxime que para que opere esta figura, el quejoso debió aportar prueba plena de que el partido tuvo conocimiento de la pinta de las bardas y fue omiso en deslindarse.
88. De ello, en el caso, como se ha señalado, se debe considerar que la certificación de las bardas denunciadas aconteció durante los meses de abril, actualizándose una proximidad de poco más de nueve meses con el inicio del proceso electoral dos mil

[Handwritten signature]



veintisiete en el Estado, por lo que, de igual forma, no es posible vincular una incidencia con el mismo.

3.5 ESCRITO DE DESLINDE DE RESPONSABILIDADES PRESENTADO POR EL CIUDADANO DENUNCIADO.

89. En fecha diecinueve de mayo, el ciudadano Wilbert Alberto Batún Chulim, en calidad de Diputado Local, presentó deslinde de responsabilidades, el cual obra dentro del cuaderno de antecedentes registrado bajo el número **IEQROO/CA-009/2026**, en el que manifestó que no ha tenido conocimiento directo de la colocación de propaganda consistente en la pinta de bardas o en cualquier otro medio físico o material que contenga su nombre, imagen, frases o elementos que pudieran asociarse a su persona.
90. Reforzando lo anterior, conforme a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-RAP-198/2009, así como SUP-RAP-220/2009 y acumulados, precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 17/2010, razonó que los sujetos obligados no se deslindan válidamente de una conducta presuntamente infractora mediante una simple manifestación de desconocimiento o negativa de participación, sino que deben desplegar acciones eficaces, oportunas, idóneas y razonables encaminadas a evidenciar una desvinculación real respecto de los hechos denunciados.
91. Asimismo, dicho criterio fue retomado recientemente por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-208/2024, en el cual sostuvo que tanto los partidos políticos como las candidaturas pueden deslindarse de responsabilidad derivada de actos de terceros cuando las medidas o acciones implementadas cumplan determinadas condiciones, consistentes en:
- i) eficacia, entendida como la posibilidad de generar el cese de la conducta infractora o permitir que la autoridad competente conozca los hechos para investigar su licitud;
 - ii) idoneidad, relativa a que las medidas adoptadas resulten adecuadas para ese fin;
 - iii) juridicidad, consistente en que las acciones desplegadas se encuentren permitidas por el marco legal;
 - iv) oportunidad, referente a que la actuación sea inmediata respecto del desarrollo de los hechos considerados ilícitos; y
 - v) razonabilidad, entendida como aquellas acciones que ordinariamente pueden exigirse al sujeto obligado.
92. En dichos precedentes, la Sala Superior razonó que el deslinde debe materializarse mediante acciones concretas, eficaces, oportunas e idóneas encaminadas a evidenciar

una auténtica desvinculación respecto de la conducta presuntamente infractora, pues únicamente así puede considerarse que el sujeto actuó diligentemente frente a hechos que pudieran vulnerar la normativa electoral.

93. Asimismo, el órgano jurisdiccional sostuvo que las acciones desplegadas por quien pretende deslindarse deben estar encaminadas no solamente a negar los hechos, sino también a generar condiciones reales para impedir la continuación de la conducta o permitir a la autoridad conocer integralmente los hechos para su investigación.
94. Bajo esa lógica, el criterio jurisprudencial referido exige analizar no solamente la existencia formal del escrito de deslinde, sino también si las acciones desplegadas por quien pretende desvincularse cumplen efectivamente con los parámetros de:

- i) eficacia;
- ii) idoneidad;
- iii) juridicidad;
- iv) oportunidad; y
- v) razonabilidad.

Por ello, se considera indispensable analizar:

- a)** si el deslinde fue presentado de manera verdaderamente oportuna respecto del momento en que el denunciado tuvo conocimiento de las bardas;
- b)** si las acciones realizadas fueron suficientes y eficaces para desvincularse materialmente de la propaganda denunciada;
- c)** si existió alguna acción adicional tendente a inhibir, retirar o rechazar públicamente la propaganda; y
- d)** si el contenido del deslinde satisface el estándar reforzado exigido por la jurisprudencia electoral en materia de responsabilidad derivada de actos de terceros.

95. Con lo anterior se tiene que, el escrito de queja fue presentado en fechas seis, siete, nueve y trece de abril, el deslinde fue presentado por parte del ciudadano denunciado en fecha diecisiete de abril, poco después de que tuviera conocimiento de dicha pinta de bardas, considerando que existió un plazo razonable en la que se desvincula de cualquier hecho que pudiera afectar la normatividad vigente.

96. Si bien el ciudadano denunciado, presentó escrito de deslinde, este carece de espontaneidad, al haberse realizado una vez iniciado el procedimiento, en su contra, no obstante, no existe prueba plena e idónea que acredite su autoría material en la pinta de las bardas, por lo que se valora únicamente como argumento de defensa.

[Handwritten signature]

97. Con ello la jurisprudencia, 17/2010, de rubro "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**", y concluyendo con lo analizado en su escrito de fecha diecinueve de mayo, del análisis del escrito y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se tiene que el ciudadano denunciado, satisface los parámetros jurisprudenciales, toda vez que, realizó acciones complementarias, deslindándose de todo acto que lo vinculara con los hechos denunciados, así como negar y exhortar, el retiro inmediato de la propaganda denunciada, toda vez que buscó inhibir y rechazar públicamente la propaganda, independientemente de presentar formalmente su escrito de deslinde.
98. Por lo antes expuesto, de los actos denunciados, correspondientes a los actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, no se acredita, en virtud de lo razonado en los considerandos anteriores.
99. Finalmente, en la resolución de citado asunto, el Consejo General de este Instituto, determinó que no se contaba con elementos que permitieran identificar plenamente al denunciado en su contenido, y mucho menos en su autoría material, o bien referencia alguna que permitiera hilar el elemento personal sobre la propaganda personalizada denunciada.
100. En conclusión, por todo lo anteriormente manifestado, y como ha quedado establecido a lo largo de la presente Resolución, es dable afirmar que, atendiendo a las consideraciones y disposiciones referidas, lo conducente conforme a derecho, es declarar **INEXISTENTES** las conductas denunciadas por el quejoso en contra del servidor público denunciado, y del partido político Morena.
101. Que, en mérito de lo anteriormente expuesto y considerado, este Consejo General:

4.RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INEXISTENTES** las conductas denunciadas por el ciudadano Leopoldo Salguero Salgado, en el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número **IEQROO/POS/024/2026 Y SUS ACUMULADOS IEQROO/POS/025/2026, IEQROO/POS/033/2026 E IEQROO/POS/040/2026**, por las razones expuestas en la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese mediante los estrados de este Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, la presente Resolución al ciudadano Leopoldo Salguero Salgado.

TERCERO. Notifíquese personalmente, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, la presente Resolución al ciudadano Wilbert Alberto Batún Chulim, Diputado Local y al Partido Político Morena.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución, mediante oficio por correo electrónico, por conducto de la Consejera Presidenta del Instituto, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.

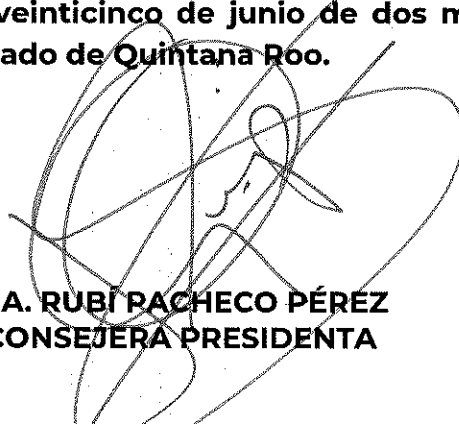
QUINTO. Notifíquese, mediante oficio por correo electrónico, la presente Resolución a las y los integrantes del Consejo General, de la Junta General y al Titular del Órgano Interno de Control, todos del Instituto, para su debido conocimiento.

SEXTO. Publíquese y difúndase la presente Resolución, en los estrados y en la página web oficial del Instituto.

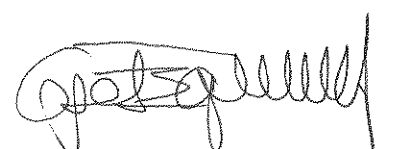
SÉPTIMO. Archívese, en su oportunidad, el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

OCTAVO. Cúmplase lo resuelto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta Rubí Pacheco Pérez; las Consejeras Electorales Maisie Lorena Contreras Briceño, María Salomé Medina Montaña, Nora Leticia Cerón González, Patricia del Rocío Cortés Pastrana, y el Consejero Electoral Julio Asrael González Carrillo, todas y todos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de junio de dos mil veintiséis, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo.



MTRA. RUBÍ PACHECO PÉREZ
CONSEJERA PRESIDENTA



LICDA. GUADALUPE IRMA ESQUIVEL MONROY
SECRETARIA EJECUTIVA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN A LA "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/POS/024/2026 Y SUS ACUMULADOS IEQROO/POS/025/2026, IEQROO/POS/033/2026 E IEQROO/POS/040/2026.